



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	CLIMACO ENRIQUE LOBO GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2020-00276-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse en relación al impedimento manifestó por el Juez Segundo Administrativo de Santa Marta, mediante auto del 18 de noviembre de 2020 y recibido en esta agencia judicial el día 7 de diciembre de 2020 por el sistema de Reparto – Tyba.

LO PRETENDIDO

CLIMACO ENRIQUE LOBO GUTIERREZ actuando por conducto de apoderada judicial acude a la jurisdicción contenciosa en procura de lograr las siguientes pretensiones:

- Que se inaplique la expresión “y constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” contenida en el artículo 1º del decreto 0382 de 2013.
- Que se declare la nulidad del oficio de fecha 12 de febrero de 2018 por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial
- Como consecuencia de lo anterior, le sean reliquidadas las prestaciones sociales que devenga, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial

JURISPRUDENCIA APLICABLE

En relación a la posibilidad de tramitar los procesos adelantados en contra de la Fiscalía General de la Nación cuyo régimen salarial y prestacional es diferente al de la Rama Judicial, el Consejo de Estado mediante auto del 27 de septiembre de 2018 con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez discurrió así:

- 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*
- 8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación No 2500023-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Auto del 27 de septiembre de 2018. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

Vale la pena destacar que, en dicho proceso, la Corporación había declarado inicialmente infundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el entendido que la demandante era beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el decreto 53 de 1993 y a pesar de ello, replantea su postura y en el trámite de segunda instancia declara su propio impedimento.

Esta nueva posición se ha mantenido a partir de esa fecha y al respecto pueden consultarse diferentes providencias proferidas por la Sección Tercera de la misma Corporación en las que declaró fundado el impedimento manifestado por la Segunda tanto en procesos de nulidad como de nulidad y restablecimiento del derecho en donde figuraba como demanda la Fiscalía General de la Nación en los temas de prima especial de servicios², bonificación judicial³, bonificación por servicios prestados⁴,

IMPEDIMENTO INVOCADO

Tal y como se indicó en precedente las pretensiones en el libelo demandatorio van encaminadas a obtener de esta jurisdicción la declaración de nulidad del acto que le niega a la parte actora la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial

Bajo ese contexto, la suscrita estima configurada la causal del numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés indirecto en las resultas del proceso, al encontrarme en circunstancias similares a las de la parte actora, comoquiera que desde el año 2013 vengo devengando la misma bonificación judicial y me asiste el mismo interés en que esta sea reconocida como factor salarial en mis prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se configura la causal de recusación contenida en el Numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que al tenor dice:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1.- Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**”* (Negrilla y subrayado del despacho)

Así las cosas, considero que la causal de impedimento invocada en el caso sub examine, puede afectar el principio de la imparcialidad en la decisión; impidiendo así desarrollar un fallo objetivo, por lo que se configura el supuesto normativo de la causal de impedimento aludida, siendo procedente separarme del conocimiento del asunto.

En idéntico sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en la que manifestó:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Expediente 62791. Auto del 13 de diciembre de 2018. Consejera Ponente. Marta Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Expediente 63081. Auto del 7 de febrero de 2019. Consejero Ponente. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Expediente 62893. Auto del 7 de febrero de 2019 Consejera Ponente María Adriana Marín.

frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.⁵

TRAMITE DEL IMPEDIMENTO.

Finalmente, y en torno al trámite que debe dársele al impedimento manifestado, es menester proceder de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

2. Si el juez en que concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Considera en ese orden el Despacho que la causal de impedimento invocada, esto es, el interés indirecto en el proceso afecta a todos y cada uno de los jueces administrativo como quiera que todos y cada uno de ellos, así como sus empleados devengan la bonificación judicial, por tanto, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo del Magdalena a efectos que se pronuncie sobre su aceptación.

Finalmente se pone de presente que idéntico trámite se efectuó por la Sala Plena de la Sección Tercera en todas y cada una de las providencias citadas como nota al pie en esta providencia en la que invocando los principios de **celeridad, eficacia y economía procesal** y sin necesidad de acudir a consultar a los demás magistrados o exigir pruebas del interés indirecto, señaló:

“Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁶, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sala no es dable remitir el expediente a la Sección Cuarta por cuanto los magistrados que la integran también se declararán impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio. Por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del mismo a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de conjuez ponente para que asuma el conocimiento del presente asunto en los términos del artículo 184 del CPACA⁷.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Expediente 63081. Auto del 7 de febrero de 2019. Consejero Ponente. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁶ Antes numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), Expediente número: 25000-23-25-000-2004-03827-01 (36290).

Bajo las anteriores consideraciones y en cumplimiento del trámite señalado en el numeral 2º del artículo 131 se dispondrá seguidamente la remisión al Tribunal Administrativo del Magdalena. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- DECLARARME** impedida para conocer el presente asunto, por encontrarme incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.
- 2.- ESTIMAR** que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Santa Marta
- 2.- REMÍTIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°57 del día 15 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co> sistema Justicia XXI web.

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario